



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

**Neiva, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-**

<b>PROCESO:</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD</b>
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>2020-00273</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO EDUARDO TRUJILLO LAISECA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>LORENA XIOMARA PEREZ GONZALEZ</b>

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del CGP, teniendo en cuenta que el resultado de la prueba genética aportado es favorable al demandante.

**2. ANTECEDENTES:**

Se indica que los señores SERGIO EDUARDO TRUJILLO LAISECA y LORENA XIOMARA PEREZ GONZALEZ, casados entre sí, fruto de su relación dieron a luz a la niña DANNA MICHELLE TRUJILLO PEREZ, quien nació el día 07 septiembre de 2016, quien fue registrada como hija del demandante.

Que dado el poco parecido y una manifestación realizada por la demandante acerca de su paternidad, tomo la decisión tomarse la prueba de ADN, que a través de resultado reseñado el día 06 de octubre de 2020, arrojó su exclusión de paternidad.

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante solicita que mediante sentencia se declare que:

1.- Que la menor de edad DANNA MICHELLE TRUJILLO PEREZ, nacida el día 07 de septiembre de 2016, no es hija del señor SERGIO EDUARDO TRUJILLO LAISECA.

2.- Que una vez ejecutoriada la sentencia se inscriba en el registro civil de nacimiento de la niña.

### **ACTUACION**

La demanda fue admitida mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, ordenándose la notificación de la demandada, la que se tuvo notificada por conducta concluyente a partir del día 21 de agosto de 2021, momento en que por correo electrónico allegó escrito manifestando conocer la demanda, sin embargo y pese a encontrarse enterada de la demanda y sus anexos no realizó manifestación alguna o reparo frente al proceso y a la experticia genética anexada en el libelo genitor.

El proceso se tramitó en forma legal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si es procedente acceder a las pretensiones de impugnación de la paternidad, propuesta por el señor SERGIO EDUARDO TRUJILLO LAISECA, habiéndose allegado al proceso prueba genética de ADN que excluye la paternidad de éste y no habiendo oposición a la misma..

#### **TESIS DEL DESPACHO:**

Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción de impugnación de paternidad, ha de indicarse que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por cuanto el resultado de la prueba de ADN, del señor SERGIO EDUARDO TRUJILLO LAISECA, excluye su paternidad con relación a la menor de edad DANNA MICHELLE TRUJILLO PEREZ

- **NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

- Artículos 213, 214 y 216 del C.C. que hablan de la impugnación de paternidad y maternidad, de la presunción de legitimidad del hijo nacido dentro de vínculo marital o matrimonial y del término para el ejercicio de la acción. “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica (...)”.
- Art. 218C.C. que faulta al juez para vincular al presunto padre cuando esto sea posible.
- Ley 721 de 2001, en la que se determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”*. De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, la prueba de ADN de relevancia para el proceso, por cuanto determina el parentesco biológico, otorgándole al juez el convencimiento sobre la existencia de la verdad biológica, cuya finalidad obedece a conocer quiénes son los progenitores de una persona.<sup>1</sup>
- Art. 386 CGP, establece el trámite y la ordenación aún de oficio de la experticia con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda en consideración a la evolución científica, afirmándose que ésta es una norma especial que prevalece sobre las normas generales de la prueba pericial contenidas en la parte general. Así mismo observa en el numeral 4 la posibilidad de dictar sentencia de plano y una de ellas es cuando el resultado genético es favorable al demandante y no hay solicitud de nueva prueba por la parte demandada.

---

<sup>1</sup> CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1 de Noviembre de 2011, Rad. 2006 – 0092-01;

- En la jurisprudencia se ha tocado la filiación como derecho fundamental, innominado y preferente, por estar correlacionado con el estado civil, en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y la verdad biológica; a través de la impugnación de la paternidad se busca develar esa verdad formal, frente a la real, de allí que el funcionario judicial debe valorar la situación concreta, teniendo en cuenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ésta última argumenta respecto al alcance y valor que se da en la actualidad a la prueba genética<sup>2</sup>.

## **DECISIONES PARCIALES:**

### **Legitimación en la causa para el ejercicio de la acción:**

El cónyuge o compañero permanente y la madre tiene legitimación por activa para ejercer la acción conforme a las previsiones del artículo 216 del C.C., y para ello el demandante está legitimado para ejercer la acción dentro de los 140 días en que se tuvo conocimiento de la no paternidad.

### **Frente al Término De Caducidad:**

Para el caso concreto el padre legal se encuentra legitimado para el ejercicio de la acción filiativa negativa, por encontrarse dentro del término de 140 días desde el conocimiento de que no es el padre; y en tratándose el asunto de un hijo bajo el vínculo matrimonial que reviste la presunción “padre es el de las nupcias”, debe desvirtuar tal presunción a través de la demostración de una de las causales de impugnación, que en este caso es el resultado de exclusión de paternidad que arroja la experticia genética ADN.

---

<sup>2</sup> En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY: “Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...%”.

“En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecios al tema.”

En cuanto a la caducidad se evidencia en el proceso que nos ocupa que la experticia de ADN, se indica que al demandante se le excluye como padre de la menor de edad DANNA MICHELLE TRUJILLO PEREZ, cuyo resultado fue el 06 de octubre de 2020 y la demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2020, se vislumbra que se encuentra dentro del término de los 140 días para el ejercicio de ésta acción.

### **El Interés Actual:**

El interés de la parte demandante se establece y se actualiza con la práctica de la prueba genética, que arrojó un resultado de exclusión de paternidad, por lo tanto, lo que se pretende es develar la verdad biológica frente a la formal, en aras del reconocimiento de la filiación como derecho fundamental.

Por otro lado se establece la legitimación en la causa por pasiva de la menor de edad en cuestión representada por su progenitora.

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad y el valor que se debe dar por parte del funcionario se establece el resultado en firme de la prueba genética, y la conducta expresada por la parte demandada quien no se opuso a la demanda ni al resultado genético Veamos:

1.- Con el registro civil de nacimiento se establece la inscripción como padre que hace el demandante, demostrándose la relación filiativa padre e hija.

2.- Ha precisado el demandante que el vínculo de pareja con la señora XIOMARA LORENA PEREZ GONZALEZ es matrimonial, por lo que se sitúa este caso bajo la presunción de hija matrimonial constituida en el art. 213 del C.C. y bajo las causales establecidas en el art. 214 C.C. apuntaladas al rompimiento de la presunción cuando se demuestre por cualquier medio que no es el padre o mediante proceso de impugnación de paternidad se desvirtúe tal presunción.

Situación que aconteció en este litigio cuando a través de los marcadores genéticos estudiados por el laboratorio científico GENES ACREDITADO ONAC.

Se tiene un resultado de EXCLUSIÓN. Presentando incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores IP igual a cero entre el perfil genético del presunto padre, el señor SERGIO EDUARDO TRUJILLO LAISECA y el perfil genético de origen paterno de DANNA MICHELLE TRUJILLO PEREZ, Prueba que no fue rebatida por la parte demandada, encontrándose en firme su resultado.

Para el caso en concreto, el demandante aportó prueba genética de ADN practicada ante el GENES que concluye que se excluye la paternidad en investigación del señor SERGIO EDUARDO TRUJILLO LAISECA, con relación a DANNA MICHEL TRUJILLO PEREZ, señalándose que *“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que SERGIO EDUARDO TRUJILLO LAISECA no es el padre biológico DANNA MICHELLE TRUJILLO PEREZ”*.

Teniendo en cuenta que el dictamen de la prueba de ADN practicada tuvo el resultado advertido, es suficiente argumento para decidir el asunto con base en tal resultado de paternidad por lo cual prosperaran las pretensiones de la demanda.

Así mismo se tiene que mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, se tuvo notificada por conducta concluyente la demandada quien manifestó que tenía conocimiento a la demanda, sin embargo no ejerció su derecho de contradicción.

No obstante y para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 218 del C.C. vinculando al presunto padre biológico, tal diligencia no fue posible establecerla, pese a que se requirió a la demandada para que informara la identidad y contactos del presunto padre biológico.

Por otra parte el art. 386 del Código General del proceso, otorga al juez la facultad de dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones cuando la prueba genética sea favorable a las pretensiones de la demanda.

## **CONCLUSIONES**

Luego de analizados los hechos de la demanda, sus pretensiones, las pruebas practicadas y de establecer que en el presente asunto que no hay caducidad en el

ejercicio de la acción por encontrarse en término y por tenerse como sustento probatorio el resultado de la prueba de ADN que desvirtúa la presunción de legitimidad probándose la causal alegada de no ser el padre arrojándose dicho resultado en la experticia: *“El análisis de paternidad biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del presunto Padre, el señor SERGIO EDUARDO TRUJILLO LAISECA, y el perfil genético de origen paterno de DANNA MICHELLE TRUJILLO PEREZ como se muestra en este informe”*, concluyéndose que se excluye la paternidad en investigación e indica que *“Los perfiles observados permiten concluir que SERGIO EDUARDO TRUJILLO LAISECA no es el padre biológico de DANNA MICHELLE TRUJILLO PEREZ.”*, resultado el cual se halla en firme y en virtud de lo establecido en los art. 98 y 386 del C.G.P.; con respaldo en lo que se deja expuesto, ésta funcionaria judicial despacha favorablemente las pretensiones de la demanda sin condena en costas por cuanto la parte demandada no dio lugar a ellas.

Por mérito de considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que SERGIO EDUARDO TRUJILLO LAISECA identificado con C.C. No. 1.075.255.951 **no es el padre biológico** de la niña DANNA MICHELLE TRUJILLO PEREZ nacida el 07 de septiembre de 2016, registrada en la Notaría Primero del Círculo de Neiva, Huila bajo el indicativo serial No. 55243052.-

**SEGUNDO: VERIFÍQUESE** el registro de esta sentencia en la Notaría Primera del Círculo de Neiva - Huila, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Ofíciase lo correspondiente a la citada Notaría, anexándose copia auténtica de esta providencia, realizando la modificación del registro conforme al punto primero de ésta resolutive.

**TERCERO:** No condenar en costas, dado que no hubo oposición de la demandada.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SOL MARY ROSADO GALINDO.  
JUEZA**